
No. 017- INS-DIR-ARCOM-2014

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 1 y 408, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su

patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, la Ley de Minería, en el Art. 8 determina que la Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera;

Que, el Art. 9 de la Ley de Minería otorga atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero;

Que, el Art. 56 de la Ley de Minería manifiesta que, incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin permiso legal correspondiente.

Que, el Art. 57 de la Ley de Minería señala como sanción a la actividad minera ilegal, el decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, de los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en dicha actividad.

Que, el Art. 8 del Reglamento General a la Ley de Minería, otorga jurisdicción y competencia a la Agencia de Regulación y Control Minero en todo el territorio nacional, además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezca en su Estatuto;

Que, el Art. 99 del Reglamento General a la Ley de Minería dispone respecto de los bienes y minerales explotados, que se procederá al decomiso y su remate, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero.

Que, la Cuarta Disposición General del Reglamento General a la Ley de Minería, faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la Implementación de este Reglamento.

Que, el Art. 21 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, determina dentro de las atribuciones y responsabilidades del Directorio de la Agencia, en sus letras d) y e) aprobar el marco reglamentario institucional y aprobar la regulación y normativa técnica minera.

Que, es necesario que la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad a las atribuciones y competencias que le confiere la Ley de Minería, emita la respectiva normativa que determine la enajenación y destino de los bienes decomisados o incautados en virtud de su potestad de control; y,

EN EJERCICIO, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Directorio resuelve aprobar la:

INSTRUCTIVO PARA EL REMATE Y DESTINO DE LOS BIENES Y MINERALES DECOMISADOS O INCAUTADOS POR LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Capítulo I

OBJETO

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer las normas para el remate y destino de los minerales explotados y de los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, que hayan sido objeto de decomiso especial o incautación.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- El presente instructivo será aplicable para los bienes, maquinaria, equipos, insumos y/o minerales decomisados por la Agencia de Regulación y Control Minero

Art. 3.- Formas de remate.- Las formas de remate aplicables a los bienes y/o minerales explotados decomisados o incautados, materia de este reglamento es la de remate en pública subasta en sobre cerrado.

Capítulo II

DEL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA

Art. 4.- El remate en pública subasta de los bienes y/o minerales explotados, se realizará una vez que el Coordinador Regional de la ARCOM, mediante resolución motivada haya dictado el decomiso especial o incautación definitiva de los bienes y/o minerales decomisados o incautados.

Art. 5.- Informe al Director Ejecutivo de la ARCOM.- Los Coordinadores Regionales deberán remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica copias certificadas de las resoluciones administrativas que dispongan el decomiso especial o incautación definitiva de los bienes y/o minerales explotados que hayan sido utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, a fin de que esta última copie la información e informe al Director Ejecutivo sobre dichas resoluciones.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO DEL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA

Art. 6.- Inicio de remate.- De la resolución expedida por parte de las Coordinaciones Regionales correspondientes de la ARCOM en el que se disponga el decomiso y/o incautación de dichos bienes y/o minerales explotados, el Director Ejecutivo de la ARCOM, iniciará el proceso de remate en pública subasta, mediante resolución, con la designación de peritos evaluadores o del

técnico de la institución, según se trate de bienes o minerales, en el plazo de treinta (30 días), contados desde la fecha de recepción de la resolución.

Art. 7.- Prohibición para participar en el Remate.- No podrán participar en el remate las personas que tuvieren parentesco con los integrantes de la Comisión de calificación y adjudicación, comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 8.- Convocatoria.- El Director Ejecutivo realizará la convocatoria a pública subasta.

Practicado el avalúo, en la forma establecida en el artículo 22 y siguientes de este instructivo, el Director Ejecutivo o su delegado, señalará el día para el remate; la convocatoria al mismo se publicará por tres veces en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde estén ubicados los bienes y/o los minerales explotados, que han sido objeto de comiso especial o incautación; si no lo hubiere, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana y por tres carteles que se fijaran, en tres de los sitios más frecuentados de la cabecera de la Parroquia en que estén situado los bienes. Entre cada publicación deberán mediar 8 días plazo; y, entre la última publicación y la fecha señalada para la presentación de las ofertas, deberá mediar un plazo, no menor a quince días ni mayor a treinta días.

En la convocatoria se hará constar la designación de los bienes, características, estado general, placas, chasis, avalúo y otros detalles que se consideren relevantes en los bienes; constará además, el lugar, fecha y hora límites para que los interesados puedan conocer los bienes y presentar las ofertas.

En caso de minerales explotados en la convocatoria se hará constar el tipo de minerales, volumen, avalúo y otros detalles de consideración sobre los minerales, volumen, avalúo y otros detalles de consideración sobre los minerales, además constará, el lugar, fecha y hora límites para que los interesados puedan constatar los minerales y presentar sus ofertas.

Art. 9.- Integración de la Comisión de Calificación y Adjudicación.- La Comisión de Calificación y Adjudicación para el remate de bienes y/o minerales a los que hace referencia este instructivo, estará integrada por.:

- El Director(a) Ejecutivo o su delegado, quien la presidirá.
- El Coordinador (a) General de Exploración y Explotación Minera, o su delegado
- El Director(a) Administrativo Financiero, o su delegado.
- El Director(a) de Asesoría Jurídica, o su delegado.

El Presidente de la comisión tendrá voto dirimente. La comisión designará al Secretario y podrá disponer que se integren como asesores y expertos, funcionarios públicos o privados.

También la comisión podrá integrar subcomisiones técnicas de apoyo.

La comisión adoptará sus decisiones por mayoría simple

Art. 10.- Presentación de ofertas.- Las ofertas serán receptadas en sobre cerrado, con la identificación del postor ante el secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación.

Art. 11.- Monto de las ofertas.- Para el primer llamamiento no se admitirán posturas por un valor inferior a las dos terceras partes del avalúo. Para el segundo llamamiento el mínimo será la mitad del avalúo.

Art. 12.- Consignación del diez por ciento.- Junto al sobre cerrado que contiene la oferta, se consignará el diez por ciento del avalúo, para lo cual deberán presentar cualquiera de las siguientes garantías:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;

Este valor consignado servirá para completar el pago al contado o para hacer efectiva la responsabilidad del postor, en caso de quiebra de la subasta.

Art. 13.- Devolución del diez por ciento.- El valor consignado con las posturas será devuelto a los oferentes cuyas propuestas no hubieren sido aceptadas, una vez que se haya resuelto sobre la adjudicación y órdenes de preferencia.

Art. 14.- Recepción de ofertas.- En el lugar y hasta la fecha y hora límites señalados en la convocatoria, el Secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación, receptará las ofertas y pondrá la fe de presentación. Las ofertas serán registradas en estricto orden de presentación. No se admitirán ofertas presentadas fuera de la fecha y hora señaladas.

Art. 15.- Instalación de la Comisión de Calificación y Adjudicación.- Cumplida la hora para la recepción de ofertas, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en el mismo día, se instalará la Comisión de Calificación y Adjudicación para resolver sobre los siguientes puntos:

1. Pronunciamiento sobre la validez de la subasta. Si considera que el proceso es válido, la comisión continuará agotando los demás puntos de la agenda. Si verifica que no lo es, podrá declarar su nulidad, o de ser factible su rectificación, a partir de la fase en que se haya producido la irregularidad.
2. Apertura de los sobres que contengan las ofertas.
3. Calificación de las ofertas.
4. Determinación del orden de preferencia. (El orden preferencial corresponde a la hora de presentación de las ofertas)
5. Acta y Resolución de adjudicación.

6. Resolución para devolver el diez por ciento de las ofertas no favorecidas.

La sesión de la comisión será pública y podrá tener recesos cuando las circunstancias lo justifiquen y cuando se requiera información adicional.

Se levantará la correspondiente acta para dejar constancia de las deliberaciones y resoluciones de la comisión.

Art. 16.- Calificación de las ofertas.- La comisión calificará las ofertas que reúnan los requisitos exigidos para la subasta. Aquellas que no cumplieren con dichos requisitos serán excluidas de la misma.

Art. 17.- Aviso al público.- El Secretario de la Comisión de Calificación y Adjudicación dará a conocer a los oferentes y al público la resolución de adjudicación, en el término de tres días de realizada, mediante la colocación de un cartel en un lugar visible al ingreso de la institución así como se publicara en la página web de la institución..

Art. 18.- Pago del precio.- El adjudicatario tendrá el término de tres días para consignar en la Cuenta Bancaria de la ARCOM, el pago de lo ofrecido al contado, hecho que certificara en el asiento contable el funcionario competente.

Art. 19.- Título de propiedad de bienes muebles.- Una vez que el oferente haya cubierto el valor del precio ofrecido al contado, la Comisión realizará la adjudicación mediante resolución motivada en la cual se describirá la cosa adjudicada y dispondrá que una copia de dicho acto sea protocolizada e inscrita en el registro correspondiente para que sirva de título de propiedad.

Art. 20.- Ofertas iguales.- Si en la subasta se presentaren dos o más ofertas que se ubicaren en el primer lugar y que se consideren iguales, la comisión podrá realizar una segunda subasta en la que participen únicamente los oferentes ubicados en el primer lugar. Con las ofertas que se reciban, la comisión procederá a su calificación. Para ésta no se requerirá publicar por la prensa la convocatoria, sino solamente notificar a los oferentes finalistas.

Art. 21.- Falta de pago.- Si el adjudicatario no consignare en el plazo establecido el precio del bien ofrecido al contado, la Comisión de Calificación y Adjudicación declarará la quiebra de la subasta y notificará al oferente que le siga en el orden de preferencia como adjudicatario subrogante, para que consigne el valor al contado que conste en su oferta. Si éste tampoco cumpliera, podrá llamar al siguiente y así sucesivamente.

El adjudicatario que causare la quiebra del remate, deberá cubrir la diferencia entre la oferta por él presentada y la oferta del adjudicatario subrogante. El cobro de la diferencia se efectuará con el diez por ciento consignado y en caso de faltar, el saldo adicional se notificará con la respectiva resolución al Servicio de Rentas Internas para que emita el título de crédito correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Minería.

Art. 22.- Segundo llamamiento.- Si no se hubiere presentado oferta alguna o ninguna de las presentadas fuere calificada, la Comisión de Calificación y

Adjudicación hará un segundo llamamiento, en el que se aceptarán posturas no menores al cincuenta por ciento del avalúo. Esta subasta se regirá por el mismo procedimiento establecido en este instructivo.

De no haberse presentado ninguna oferta o si ninguna de ellas fuere calificada, la Comisión de Calificación y Adjudicación resolverá si continúa con la subasta en otra ocasión o en su defecto en el caso de que el bien este obsoleto se proceda a su destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso.

Capítulo IV

DEL AVALÚO DE BIENES

Sección 1

PARÁMETROS Y VIGENCIA DE LOS AVALÚOS DE LOS BIENES Y MINERALES DECOMISADOS O INCAUTADOS

Art. 23.- Parámetros para el avalúo de bienes y/o minerales explotados.- Los peritos avaluadores o técnicos de la ARCOM, tomarán en cuenta el valor de los bienes y/o minerales en el mercado y todos los elementos que, a su criterio, sirvan para determinar el precio justo y real de los bienes.

Art. 24.- Vigencia del avalúo.- El avalúo practicado en la forma establecida en los artículos precedentes, estará vigente por el plazo máximo de doce meses, concluido el mismo, el Director Ejecutivo de la ARCOM, mediante resolución, procederá al avalúo, con sujeción al trámite establecido.

Sección II

DEL AVALÚO DE BIENES DECOMISADOS E INCAUTADOS

Art. 25.- Nombramiento de peritos y avalúo de bienes decomisados e incautados.- El avalúo de los bienes será practicado por un perito debidamente acreditado designado por el Director Ejecutivo de la ARCOM, en la resolución de inicio del procedimiento de remate, en la cual se señalará la fecha y hora en que deberá comparecer el perito a posesionarse.

El Director Ejecutivo de la ARCOM designará peritos de acuerdo a las cuestiones técnicas que cada caso demande, para que cumplan esa función. El avalúo se practicará en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de designación de los peritos, y el informe deberá presentarse en el término de diez (10) días, contados desde la práctica del avalúo.

Art. 26.- Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, caducara sus nombramientos y el Director Ejecutivo procederá a nombrar un nuevo perito, sin perjuicio de las acciones que la Agencia tome respecto del perito que genero el retraso en este proceso.

Art. 27.- Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo y jurar que lo desempeñará fiel y legalmente.

Art. 28.- El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente, el Director Ejecutivo, exigirá de ellos la conveniente explicación y aclaración, otorgándole el término de tres (3) días para tal efecto.

Art. 29.- Honorarios de los peritos.- Los honorarios de los peritos se regularán tomando como referencia los costos del mercado profesional correspondiente y serán fijados el convenio o contrato a suscribirse entre las partes, dichos honorarios serán pagados por la ARCOM.

Sección III

DEL AVALÚO DE MINERALES DECOMISADOS E INCAUTADOS

Art. 30.- Cálculo y avalúo de los minerales extraídos decomisados e incautados.- La cuantificación del volumen de roca mineralizada extraídos ilegalmente la realizará un técnico de la ARCOM designado por el Director Ejecutivo para tal efecto, quien emitirá su informe en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de su designación.

Realizada la cuantificación del volumen la ARCOM enviara una muestra representativa del material al Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico- INIGEM, con la finalidad de que éste emita un informe sobre la ley existente de metales preciosos.

Con este informe emitido por el INIGEM el Director Ejecutivo remitirá al mismo técnico de la ARCOM que realizó la cuantificación del volumen, para que realice el avalúo del material extraído de acuerdo a las cuestiones técnicas que cada caso demande.

El informe de avalúo se remitirá en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la entrega del informe del INIGEM.

Capítulo V

OTROS DESTINOS DE LOS BIENES Y/O MINERALES

Art. 31.- Utilización con fines específicos.- En caso de no haberse realizado el remate de los bienes, maquinaria, equipos, insumos, vehículos y/o minerales; el Director Ejecutivo de la ARCOM mediante resolución debidamente motivada, previo informe técnico emitido por parte del perito evaluador, de ser el caso dispondrá que los mismos a través de la Dirección Administrativa Financiera sean destruidos, siguiendo el trámite establecido por la normativa vigente.

Art. 32.- Chatarrización.- Para la Chatarrización se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo de Bienes del Sector Público expedido por el Contralor General del Estado, publicado en el Registro Oficial Nro.378 del 17 de Octubre del 2006002E.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos no contemplados en el presente instrumento se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria en materia minera de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3 de la Ley de Minería y 87 de su Reglamento de aplicación.

SEGUNDA.- El Director Ejecutivo de la ARCOM podrá delegar las demás atribuciones y deberes fijados en este instructivo, cuando los procedimientos de remate deban llevarse a cabo fuera de la capital de la República.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Inventario.- Las Coordinaciones Regionales en el término de quince (15) días a partir de la suscripción del presente instructivo realizarán un inventario previo de todos los bienes decomisados, que será remitido a la Dirección Administrativa Financiera, la cual constatará de manera física el estado de los bienes inventariados y elaborará el respectivo informe que en el término de treinta (30) días pondrá en consideración del Director Ejecutivo quien sujetándose al presente acto normativo dispondrá su destino.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 de abril de 2014.

f.) Ing. Pedro Merizalde Pavón, Presidente del Directorio ARCOM, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) Ing. Carla Báez, Delegada del Miembro Permanente del Directorio, Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo.

f.) Ing. Giovanni Astudillo Martínez, Secretario, Director Ejecutivo de la ARCOM.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de abril de 2014.
